

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Ovejas, Sucre, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00055-00

1. ASUNTO A DECIDIR

Lo es pronunciarse frente a lo solicitado reiterativamente por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que se dicte auto seguir adelante la ejecución, en aplicación al artículo 440, inciso 2º, del CGP, en consideración que la parte ejecutada en el proceso de la referencia, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, cuya copia y las de la demanda y anexos se les envió por correo físico a la dirección anotada en el libelo introductorio.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA, EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION POR AVISO:

2.1.1. Fue impetrada por el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 900.467.947, NIT 800.037.800-8, por medio de apoderado judicial, contra el ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.920.072, domiciliado en el Corregimiento de Almagra, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Sucre, para el cobro forzado de las obligaciones derivadas de dos (2) títulos-valores (PAGARE) anexados a la demanda ejecutiva, conforme a los hechos fundamento de las pretensiones de la misma.

2.1.2. Previo reparto de la demanda, radicada bajo el No 2021-00055-00, el día 21 de junio de 2021, en virtud del factor territorial y la cuantía, este juzgado profirió Mandamiento de Pago a favor del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra el deudor arriba mencionado.

2.1.3. El apoderado judicial de la parte actora arrima, vía canal institucional, solicitud reiterativa que este juzgado profiera auto seguir adelante la ejecución, alegando que la parte ejecutada se encuentra notificada por AVISO, allegando los soportes probatorios para acreditar este hecho. En efecto, la parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, acredita probatoriamente lo siguiente:

(i)CITACIÓN: Para notificación personal del Mandamiento de Pago al ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, enviada física y debidamente cotejada y sellada la respectiva copia por la Empresa de servicio postal PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, en aplicación al artículo 291-3 del CGP, pero, sin indicar día y mes, solamente año 2021, tal como también consta en Guía No 10822 de 15 de julio de 2021, de dicha empresa, fue recibida por YORLEY POMARES VARGAS, identificada con la C.C. No 1.101.815.764, el día 19 de julio de 2021, en el Corregimiento de Almagra, sector El

Zapato, jurisdicción del Municipio de Ovejas, Sucre, por un lado, además, se arrió certificado de fecha 21 de julio de 2021, expedida por dicha empresa de correo, referente a la entrega de dicha citación, por el otro lado.

(ii) NOTIFICACION POR AVISO: En aplicación al artículo 292 del CGP, el apoderado judicial de la parte actora, vía servicio de correo postal, envió formato diligenciado de notificación por aviso al ejecutado POMARES MARTINEZ, anexando copias del mandamiento de pago, demanda ejecutiva y anexos, cotejadas y selladas por la empresa de correo PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, tal como también da cuenta la Guía No 11030 de fecha 3 de agosto de 2021, registrando que fue *"rehusado"*, al parecer firmar el recibido, en el lugar de destino, la persona que atendió el envío, anotándose como fecha de este acontecer el 8 de agosto de 2021, por un lado, además, se arrima certificado de fecha 10 de agosto de esa anualidad cotejado, sellado y firmado por responsable de esa empresa de correo, dando cuenta que se dejó la notificación con la persona que atendió el envío y se rehusó firmar la respectiva Guía, por el otro lado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En las circunstancias específicas anotadas en precedencia, concretamente referente a la notificación por AVISO regulada por el artículo 292 del CGP, se tiene que, además de señalar la información pertinente que debe contener el aviso para los efectos de notificación, esa norma procesal dispone que *"la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino"*; además, el aviso debe de ir acompañado del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el caso. Aviso que debe ser elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de la empresa de servicio postal autorizado y a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación o citación que refiere el numeral 3º del artículo 291 del CGP, para la notificación personal.

3.2. En este orden de ideas, el apoderado judicial de la parte actora arrima copia de la notificación por aviso enviada al ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, a través de la Empresa PRONTICOURIER EXPRESS, con Guía No 11030 de fecha 3 de agosto de 2021, certificando que la persona que atendió la entrega del aviso con sus respectivas copias anexas, se rehusó a firmar, entendiéndose la mentada Guía, el día 8 de agosto de esa anualidad. Por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en la parte final del inciso 1º del artículo 292 del CGP, quedando surtido el acto de notificación por ese medio subsidiario.

3.3. Ahora bien, para efecto del cómputo de los 10 días hábiles a que refiere el numeral 1º del artículo 442 del CGP, empezara contarse, al finalizar el día siguiente hábil al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, empieza a correr dicho termino en concreto, con almanaque en mano, desde el día 10 de agosto, hasta el día 24 de agosto de 2021, inclusive; aclarando que el día 8 de agosto de 2021 cayo domingo, pero, ello resulta irrelevante ya que no afecta el debido proceso judicial en materia de notificación.

3.4. Así las cosas, el ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, dejó vencer dicho término de 10 días para proponer excepciones de mérito, por un lado, como tampoco interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, alegando aquellos hechos que configuraran excepciones previas, por el otro lado. Tampoco, el ejecutado hizo uso del recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando controversia alguna respecto de los requisitos formales del título ejecutivo. Por lo tanto, guardo silencio y dejó vencer esas oportunidades procesales, reclusando las mismas.

3.5. En este orden de ideas, le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora para solicitar, en aplicación al numeral 2º del artículo 440 del estatuto procesal en cita, para que este juzgado profiera auto seguir adelante la ejecución en este asunto, por lo que se accederá a lo deprecado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, notificado por aviso del mandamiento de pago librado en este proceso en su contra y a favor de la parte actora, conforme a las motivaciones de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el ejecutado JOSE DILFONSO POMARES MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago librado en su contra y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, ejecutoriado este auto, cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas (expensas debidamente acreditadas y agencias) a favor de la parte ejecutante. En firme este auto, tásense.

QUINTO. NOTIFICAR este auto a las partes ejecutante y ejecutada en la forma indicada el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO RAFAEL BARRANCO CUELLO

Juez